



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19698 31 84 001 2022 00025 01
Proceso: DECLARATIVO – UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante¹: VICTOR MANUEL VASQUEZ²
Demandado: YEISON FABIAN NAZARIT MANCILLA – BRAYAN STEVEN MANCILLA AGRONO³ – HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA ISABEL MANCILLA AGRONO⁴
Asunto: Admite apelación de sentencia

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA, llega a este Tribunal el proceso de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 05 de enero de 2024.

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

Primero: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante⁵, contra la sentencia de fecha el 05 de enero de 2024, proferida por

¹ Mediante auto del 23 de marzo de 2023, se **concedió el beneficio de amparo de pobreza al demandante.** [Archivo No. 058]

² Por conducto de apoderado: Dr. JAIRO CHARA CARABALI – Correo electrónico: jairochara2017@gmail.com - Móvil: 316 348 9389 [Archivo No. 004]. Por auto del 23 de enero de 2023, se admitió el escrito de reforma de la demanda [Archivo No. 053]. En la audiencia inicial del 25 de abril de 2023, se clarificó lo atinente al traslado de las excepciones en favor de la parte demandante [Archivo No. 062].

³ YEISON FABIAN NAZARIT MANCILLA – BRAYAN STEVEN MANCILLA AGRONO, se tuvieron notificados por conducta concluyente [archivo No. 038]. Representados por el Dr. EDGAR MINA PAZ– Correo electrónico: edgarmina@gmail.com – Móvil: 310 501 8484 [archivo 033]. Los demandados: ccalvo.2020@gmail.com – mancillakni0@gmail.com. Se dio contestación a la demanda [archivo No. 033, respuesta que el Juzgado dispuso no tener en cuenta, mediante auto del 31 de octubre de 2022 – Archivo No. 038] según consta en el archivo No. 046. También dio respuesta al escrito de reforma de la demanda [Archivo No. 057].

⁴ Por conducto de curadora ad-litem: Dra. LAURA MARCELA SERRANO GUTIERREZ - Correo electrónico: lauramserranog@gmail.com [Archivo No. 038]. Dio respuesta a la demanda [archivo 047].

⁵ Reparos concretos verbalizados en el minuto 3:22:37 a 3:49:05 del archivo No. 101 del expediente digital - <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/667670c9-80e7-45c6-b100-afd2a88d88ef>, refiriendo el apelante: Que la convivencia fue del 15 de mayo de 2000 hasta el 29 de enero de 2022, no hubo ninguna separación de cuerpos, el señor VICTOR la acompañó en su enfermedad, como lo indica JHON ALEX, y no se tuvo en cuenta que don VICTOR se fue de la casa no porque quiso, sino por las agresiones de sus hijastros, y por ello, tuvo que irse, más no hubo una separación, y la Corte ha dicho que cuando hay estos problemas, debe hacerse una valoración de las circunstancias en cada caso, como consta en la sentencia **SC973-2021**, M.P. Dr. Wilson Aroldo Quiroz. Agrega, que los testimonios son mentirosos, “calcados”, “en esa sala estaban varias personas”, “los testigos repitieron lo mismo”, “se contradicen”, y se

el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO, en el efecto SUSPENSIVO.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se surte en el efecto suspensivo, y el expediente fue remitido únicamente en medio digital, **se dispone asumir el trámite del recurso de apelación, con base en las actuaciones digitales que integran el expediente.**

Adviértase, para todos los efectos, que conforme lo previsto en el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), y el correo electrónico del Despacho es el siguiente: drodrigc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por conducto de la Secretaría del Tribunal, notifíquese a las partes lo antes resuelto, atendiendo para todos los efectos, la dirección de correo electrónico reportada en las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA

itera, que por fuerza de las circunstancias el señor VICTOR se fue de la casa, y lo llevaron a firmar un documento bajo engaño, documento que va en su detrimento, y se realizó *“expres”*, 2 días antes del fallecimiento de la señora, cuya firma, *“no se parece en nada”*. No hay prueba de la ruptura de la unión. Todo fue una estrategia para quedarse con los bienes de la pareja, hubo una *“falsa”* liquidación de la sociedad patrimonial. Que la epicrisis fue aportada en tiempo, con la contestación de la demanda, y no fue tenida en cuenta por el Juzgado, bajo el argumento de que es extemporánea, lo que no es cierto, y tal documento es prueba fehaciente de que el señor VICTOR estaba pendiente de su compañera, porque el vínculo nunca se rompió.

Firmado Por:
Doris Yolanda Rodríguez Chacon
Magistrada
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a88c2391ad768767bf7030e2a81378a2118c4270b859f99579dee9c6f503d8**

Documento generado en 12/02/2024 09:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>